

**RESOLUCIÓN DE LA SALA UNIPERSONAL 2
JUNTA DE APELACIONES DE RECLAMOS DE USUARIOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN
EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 14389-2021 OS/JARU-S2**

Lima, 16 de noviembre del 2021

Expediente N° 202100235474

Recurrente: [REDACTED]
[REDACTED]

Materia: Cargos por corte y reconexión del servicio, reparto de recibos

Suministro: [REDACTED]

Ubicación del suministro y domicilio procesal: [REDACTED]
[REDACTED]

Resolución impugnada: N° GNLC-RES-11462-2021

SUMILLA: Es nulo el acto de elevación del recurso administrativo, contenido en el documento del 19 de octubre de 2021, dado que el expediente de reclamo se encuentra incompleto.

NOTA: Para facilitar la comprensión de la presente resolución, se sugiere la lectura del folleto explicativo que se adjunta.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **4 de julio de 2021.-** El recurrente reclamó, mediante la página web de la empresa distribuidora, por el cobro de los cargos por corte y reconexión de servicio incluidos en el recibo de junio de 2021 (Recibo S001-17394423), así como la falta de reparto de los recibos de febrero a julio de 2021.
- 1.2. **15 de julio de 2021.-** Mediante la Resolución N° GNLC-RES-11462-2021, la empresa distribuidora declaró fundado el reclamo por el cobro de los cargos por corte y reconexión incluidos en el recibo emitido el 25 de junio de 2021, e infundado en relación al reparto de los recibos emitidos del 28 de febrero al 31 de julio de 2021.
- 1.3. **13 de octubre de 2021.-** El recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° GNLC-RES-11462-2021.
- 1.4. **19 de octubre de 2021.-** Mediante el documento N° REC2021-020573, la empresa distribuidora elevó los actuados a esta Junta

2. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Determinar si corresponde emitir pronunciamiento respecto del reclamo del recurrente.

3. ANÁLISIS

- 3.1 En el numeral 23.1 del “Procedimiento Administrativo de Atención de Reclamos de los Usuarios de los Servicios Públicos de Electricidad y Gas Natural”¹ (en adelante, Procedimiento de Reclamos), se señala que cuando el usuario presente recurso de apelación dentro del plazo establecido, **la empresa distribuidora deberá remitir copia completa y legible del expediente administrativo a JARU, en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha que recibe el recurso del usuario o que le es remitido por Osinergmin.**
- 3.2 Además, en el numeral 23.2 del Procedimiento de Reclamos, se indica que el expediente administrativo deberá ser remitido con el Formato N° 6 del Anexo 2 del Procedimiento de Reclamos, **debiendo contener correlativamente todos los actuados en primera instancia, desde el reclamo del usuario, y los sucesivos actuados.**
- 3.3 Del contenido del expediente elevado a esta Junta el 19 de octubre de 2021, a través del documento N° REC2021-020573, se verifica que en la parte descriptiva del recurso de apelación se consignó² lo siguiente: “cliente se acercó el día 04/08/2021 estando dentro del plazo para realizar la apelación lo cual hubo una incidencia para el registro correcto se valida esta información con el ID:8009120571 / ID8009120469”. Sin embargo, no obra en el expediente copia de los mencionados reportes (ID:8009120571 e ID8009120469), por lo que no es posible verificar si efectivamente el recurso de apelación del recurrente se habría presentado en dicha fecha, ni tampoco la empresa distribuidora cuando elevó el expediente hizo referencia alguna a los citados reportes.
- 3.4 Por lo tanto, dado que el expediente administrativo de reclamo elevado no contiene la documentación completa respecto al recurso de apelación, se desprende que se incurrió en la causal de nulidad establecida en los numerales 1 y 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444³ (en adelante, TUO de la LPAG) (debida motivación y contravención a la ley) al haberse incumplido con los requisitos de validez del acto administrativo contenido en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la misma norma (objeto y contenido y debida motivación).
- 3.5 En tal sentido, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 227.2 del TUO de la LPAG, corresponde a esta Sala declarar nulo el acto de elevación del 19 de octubre de 2021, contenido en el documento N° REC2021-020573.

¹ Aprobada mediante la Resolución N° 269-2014-OS/CD.

² Detalle:

Solicito que Osinergmin REVISE en última instancia administrativa lo resuelto por la empresa, ya que no estoy de acuerdo con los fundamentos que ésta ha señalado o con la manera en que ha evaluado las pruebas, por las siguientes razones :
GABRIEL JOSVEN HUAMAN CUBAS , disconforme con Resolución N°GNLC-RES-11462-2021 del Reclamo N°
informa que resolución fue entregada el día 15de Julio del 2021 y que se encuentra fuera de la fecha para apelar,
cliente insiste en registro. Observación: cliente se acerco el día 04/08/2021 estando dentro del plazo para realizar la
apelación lo cual hubo una incidencia para el registro correcto se valida esta información con el ID: 8009120571 / ID:
8009120469.

³ Aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- 3.6 Por lo tanto, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, la empresa distribuidora deberá proceder a elevar nuevamente el expediente administrativo, adjuntando la documentación señalada en el numeral 3.3 de la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Procedimiento de Reclamos.

4. RESOLUCIÓN

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de Osinergmin⁴, **SE RESUELVE:**

Artículo 1.º.- Declarar **NULO** el acto de elevación del recurso de administrativo contenido en el documento de elevación del 19 de octubre de 2021.

Artículo 2.º.- La empresa distribuidora, en un plazo de cinco (5) días hábiles siguientes de notificada la presente resolución, deberá cumplir con elevar el expediente de reclamo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Procedimiento de Reclamos adjuntando todos los documentos actuados para emitir su pronunciamiento, incluyendo lo señalado en el numeral 3.3 de la presente resolución.

Artículo 3.º.- La empresa distribuidora deberá informar a este Organismo del cumplimiento de lo dispuesto en el numeral precedente de la presente resolución, dentro de los siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, adjuntando los documentos sustentatorios correspondientes.

Firmado Digitalmente
por: BRASCHI O'HARA
Ricardo Abelardo Sixto
FAU 20376082114 hard
Fecha: 16/11/2021
16:15:30

Sala Unipersonal 2
JARU

⁴ Aprobado mediante la Resolución N° 044-2018-OS/CD.